



Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DEL ORDEN NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 531 DE ABRIL 8 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COPACABANA, en uso de sus atribuciones constitucionales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1, legales con especialidad en las leyes: 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Decretos nacionales COVID-19 en especial 457, 461, 470,488, 491,512 todos de 2020 y el decreto 531 del 8 de abril de 2020, Resolución del ministerio de salud y protección social 385 de 2020, decretos departamentales expedidos por el Gobernador de Antioquia y acogidos por el municipio de Copacabana en atención a los principios de coordinación y cooperación mutua, decretos Municipales 066 del 13 de marzo de 2020, 071 A del 18 de marzo de 2020, 072,077,080 , 081,082,087,090,091 del 2020, ellos con concepto favorable del Ministerio del Interior y justicia y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

3. Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
4. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.
5. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
6. De conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio de Copacabana y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.
7. Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.
8. Que el artículo 296 de la Constitución Política establece que : “ *Artículo 296: Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.* “





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

9. Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.
10. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
11. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.
12. Que la ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales de Estado social de Derecho.
13. Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 el Gobierno Nacional dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza Presidente de la República.
14. Que mediante el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

15. Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.
16. Que el Municipio de Copacabana adopto las medidas del Decreto Nacional 457 de 2020, mediante Decreto 082 del 27 de marzo 2020.
17. Que el gobierno Nacional expidió el decreto 531 ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Colombia a partir de las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
18. Que mediante Decreto 536 del 11 de abril de 2020, el Gobierno Nacional modifico el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, suprimiendo el parágrafo 5 del artículo 3.
19. Que además de adoptar plenamente las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, se hace necesario, en el marco de las competencias de la Administración Municipal de Copacabana y siempre respetando el marco normativo Constitucional, de los gobiernos nacional y departamental se requiere expedir una serie de disposiciones en el municipio de Copacabana tendientes a hacer más efectivas las medidas preventivas y de contención de la pandemia en nuestro territorio.
20. Que, en mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADÓPTESE de manera integral en el Municipio de Copacabana, las medidas contenidas en el Decreto Nacional 531 de abril 08 de 2020 y como consecuencia de ello disponer EL AISLAMIENTO PREVENTIVO





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de Copacabana, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 3 del decreto 531 de 2020, que son a la vez acogidas en su totalidad por el Municipio de Copacabana y que se enlistan a continuación:

1. Asistencia y prestación de servicios de Salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento de servicios bancarios, financieros y de operaciones de pago y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado de niños, niñas adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Las labores de las misiones médicas de la organización panamericana de la salud – OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos, farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnología en salud.
7. Las actividades relacionadas con el servicio de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte comercialización y distribución de: i) Insumos para producir bienes de primera necesidad. ii) Bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos,





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. iii) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos y bienes necesarios para atender las emergencias sanitarias, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, cosecha, producción embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios, y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola y la asistencia técnica, se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus.
14. La actividades de las fuerzas militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como la industria militar y defensa
15. Las actividades de dragado marítimo y fluvial
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales y las obras de





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

infraestructura que no pueden suspenderse.

18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
19. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19
20. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
21. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
22. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID 19.
23. El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción e interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
24. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contacto, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: i) Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte aprovechamiento y disposición final, reciclaje incluyendo, los residuos biológicos o sanitarios); ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación exportación y





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo- GLP, iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgos, transporte de valores y actividades notariales. La superintendencia de notariado y registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
28. Funcionamiento de los servicios postales de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación,
29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad- alimentos bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del estado y de persona privadas
30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente,
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados, beneficios económicos periódicos sociales BEPS y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de seguridad social y protección social
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de la instituciones educativas públicas y privadas para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID -19

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas.





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

PARÀGRAFO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, a excepción de las diligencias Notariales para las cuales se dispuso un horario especial según la Superintendencia de Notariado y Registro.

PARÀGRAFO TERCERO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÀGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, en un radio no superior a los 100 mts de su lugar de vivienda y por un tiempo no superior a los 20 minutos.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHÍBASE el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO TERCERO: GARANTÍCESE. El servicio público de transporte terrestre en el municipio de Copacabana, necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÈNESE: El uso de tapabocas convencional obligatorio en los siguientes lugares:

1. En el sistema de transporte público (buses, metro, taxis) y áreas donde haya afluencia masiva de personas o que por su actividad sea necesario (Notaria Única, restaurantes que se encuentren trabajando a puerta cerrada, plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros) donde no sea posible mantener la distancia mínima de 1 metro.
2. Personas con sintomatología respiratoria.
3. Grupos de riesgo (personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su





Municipio de Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas).

ARTÍCULO QUINTO: Para llevar a cabo el desplazamiento dentro del Municipio de Copacabana y de acuerdo a las excepciones estipuladas en el presente acto, será obligatorio acatar el pico y cédula establecida, así:

**PICO Y CEDULA
ULTIMO DIGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, PARA
DESPLAZAMIENTO**

Abril 13 – lunes	7-8-9
Abril 14 – martes	0-1
Abril 15 – miércoles	2-3
Abril 16 – jueves	4-5
Abril 17 – viernes	6-7
Abril 18 – sábado	8-9
Abril 19 – Domingo	0-1
Abril 20 – lunes	2-3
Abril 21 – martes	4-5
Abril 22 – miércoles	6-7
Abril 23 – jueves	8-9
Abril 24 – viernes	0-1
Abril 25 – sábado	2-3
Abril 26 – domingo	4-5-6

ARTÍCULO SEXTO: Los establecimientos o entidades públicas y privadas que presten los servicios de suministro de bienes de primera necesidad – alimentos, bebida, medicamentos, dispositivos médicos, aseo limpieza y mercancías de consumo básico de la población; servicios bancarios, financieros y operadores de pago, servicios veterinarios y venta y alimentos o medicamentos para mascotas,





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

deberán establecer el horario de atención al público entre las 7:00 am y las 6:00 pm. Después de este horario solo se permitirá la prestación de estos servicios a domicilio.

PARÁGRAFO: El permiso y horario de servicio a domicilio solo será de 06:00 am hasta las 08:00pm.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Las personas o actividades que se encuentren incluidas en las 34 excepciones consagradas en el Decreto 531 del 8 de Abril de 2020, y que han sido enlistadas en el artículo primero de este decreto, no requerirán tramitar permiso alguno de circulación ante la Administración Municipal de Copacabana, solo que acrediten ante la autoridad policial la condición u actividad que despliega.

ARTÍCULO OCTAVO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a las sanciones penales previstas en el Código Penal Colombiano; del mismo modo, generarán al responsable, por medio del proceso inmediato de policía contemplado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, la imposición de una multa general tipo cuatro, equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Las medidas del presente acto serán coordinadas con la Policía y Ejército Nacional a través de la Secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO DÈCIMO: COMUNIQUESE el presente Decreto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro 093A
(12 de abril de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de la 00:00 horas del 13 de abril de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la Alcaldía Municipal de Copacabana el 12 de abril de 2020.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**HECTOR AUGUSTO MONSALVE RESTREPO
ALCALDE DE COPACABANA**

Elaboró: Santiago Alvarez Arango/ Marta Inés
Arango j

Firma:

Revisó y aprobó: Jaqueline Zapata Cano/ Marta Ines Arango J

Firma: